

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855
RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS, ADMINISTRACIÓN DE ADUANA PUERTO BARRIOS, municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

ASUNTO: LA ENTIDAD CONTRIBUYENTE AVICOLA VILLALOBOS SOCIEDAD ANONIMA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 336211, A TRAVES DEL AGENTE DE ADUANAS VINICIO GIOVANNI TOBAR CRUZ PATENTE NUMERO 303, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE ANTE EL SERVICIO ADUANERO DE LA ENTIDAD ANTES INDICADA PRESENTA MEMORIAL DE EVACUACIÓN DE AUDIENCIA EN CONTRA DE LA AUDIENCIA NUMERO GTPBRPB-2019-50237-AV-570, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019 Y NOTIFICADA LEGALMENTE EL 25 DE OCTUBRE DE 2019, CORRESPONDIENTE A LA DECLARACION UNICA CENTROAMERICANA DUCA-D NUMERO GTPBRPB-2019-050237-0001-9, CON NUMERO DE CORRELATIVO 303-9507887 REGIMEN 23-ID, DE FECHA DE ACEPTACION 15 DE OCTUBRE DE 2019, SEÑALANDO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LAS OFICINAS DE CHIQUITA LOGISTIC SERVICES COBIGUA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BARRIOS DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Se tiene a la vista para resolver el memorial de Evacuación de Audiencia número GTPBRPB-2019-50237-AV-570 de fecha 24 DE OCTUBRE DE 2019 relacionada con las mercancías amparadas en la Declaración Única Centroamericana -DUCA-D- NUMERO DE DUCA GTPBRPB-2019-050237-0001-9, y numero de correlativo 303-9507887, Régimen 23-ID, Clase 10, de fecha de aceptación 15 DE OCTUBRE DE 2019, con clave VILLALOBOS SOCIEDAD ANONIMA, correspondiente a la entidad contribuyente AVICOLA. **CONSIDERANDO :** Que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido. Y el artículo 28, establece que los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarles y deberá resolverlas conforme a la ley. **CONSIDERANDO :** Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 4, último párrafo, establece que en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso. Que el derecho al debido proceso es una garantía fundamental de las partes y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, atendiendo siempre el derecho que tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal. **CONSIDERANDO :** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) establece: Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte, asimismo regula en el

Estado Kenneth Giovanni Trejo García
Técnico de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental
KJG

Oficina de Aduanas Centroamericana S.A.
Aduana Puerto Barrios
Gerencia Regional Nororiental
G.R.N.O.



EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479

artículo 6, lo siguiente: Servicio aduanero. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan. Al servicio Aduanero le corresponde la generación de información oportuna, la fiscalización de la correcta determinación de los tributos, la prevención y represión cuando le corresponda de las infracciones aduaneras, sin perjuicio de las demás que establece este Código y su Reglamento, y en el artículo 8 regula que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código y su reglamento concede en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercen a través de sus autoridades. **CONSIDERANDO** : Que el Artículo 1 del Código Tributario establece. Carácter y campo de aplicación. Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria. También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales. **CONSIDERANDO** : Que la Declaración Única Centroamericana DUCA-D número GTPBRPB-2019-050237-0001-9 con número de correlativo 303-9507887, Régimen 23-ID, Clase 10, se presentó conforme a lo previsto en los artículos 84, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y 335 de su Reglamento (RECAUCA); la declaración de mercancías aceptada por el Servicio Aduanero, será sometida al sistema de análisis de riesgo, dentro del plazo establecido por el Servicio Aduanero, para determinar si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. **CONSIDERANDO** : Que conforme a lo establecido en el artículo 349 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), De existir conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorgará el levante. Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, valor, cantidad, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la Autoridad Aduanera deberá efectuar las correcciones y ajustes correspondientes de la declaración de mercancías e iniciará, de ser procedente, los procedimientos administrativos y judiciales para determinar las acciones y responsabilidades que correspondan, salvo que los servicios aduaneros regulen de otra manera el tratamiento de las diferencias indicadas anteriormente. Sin perjuicio del procedimiento administrativo correspondiente, el Servicio Aduanero podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables. **CONSIDERANDO** : Lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el cual establece: Ninguna de las disposiciones del presente acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las administraciones de aduanas de comprobar la veracidad

Brandon Kenneth Gavanni García
Técnico de Aduanas
Gerencia Regulación Nororiental

Jesús Jeylin Marisol González Seijo
Administrador de Aduanas
Gerencia Regulación Nororiental

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855
RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479

Brandon Kenneth Gómez
Técnico de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental

Carolina Gómez Sánchez
Adelita Gómez Sánchez
Gerencia Regional Nororiental

o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana. **CONSIDERANDO** Que al llevar a cabo la revisión física y documental de las mercancías amparadas en la Declaración Única Centroamericana DUCA-D número GTPBRPB-2019-050237-0001-9 con número de correlativo 303-9507887, régimen 23-ID, Clase 10, por corresponderle SELECTIVO ROJO REVISIÓN FISICO-DOCUMENTAL, determinado por el Sistema de Análisis de Riesgo, asignada al Técnico de Aduanas, Esgar Estuardo Vasquez Aguilar en su calidad de revisor asignado, le surgió la duda razonable, en cuanto al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas en virtud que se cuenta con valores de referencia más altos para estas mercancías por lo que el revisor procedió conforme lo establecido en los artículo 204 y 205, inciso a), del Reglamento Centroamericano del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), otorgándole al contribuyente un plazo de diez (10) días hábiles para que presentara una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas para demostrar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar de las mercancías importadas, según el Requerimiento de Información numero GTPBRPB-2019-50237-RIM-861, de fecha 18 de octubre de 2019, mismo que fue legalmente notificado a persona responsable, apta, idónea y capaz, en fecha 18 de octubre de 2019. En respuesta, la entidad contribuyente presenta estando en plazo el escrito el día 23 de octubre de 2019, de forma y adjuntando los documentos solicitados según el REQUERIMIENTO DE INFORMACION GTPBRPB-2019-50237-RIM-861 a través del Agente de Aduanas patente 303 en su representación, dentro del expediente de mérito en folio 103 y 104 obra el informe circunstanciado de numero INC-SAT-IAD-GRN-APB-AR-754-2019 elaborado por el técnico de aduanas Selvin Alexander Aldana Lom por el medio de cual manifiesta: **PRIMERO:** Motivo por el cual las pruebas no fueron aceptadas de acuerdo a las facultades de la autoridad aduanera, artículo 5 inciso a) Artículos 205 y 206 del RECAUCA, y como la estipula el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 GATT, sobre los métodos de valoración de mercancías, se determina que: El Método de Valor de Transacción del Precio Realmente Pagado o por Pagar de las mercancías, fue descartado derivado a que la documentación presentada por el contribuyente no desvanece la duda razonable de valor, en vista de que los registros contables presentados no cumplen con lo establecido en el artículo 372 de Código de Comercio Autorización de libros o registros donde los libros de inventarios y de primera entrada o diario, el mayor o centralizador y el de estados financieros, deberán ser autorizados por el Registro Mercantil, en donde se consignan los números de folios que muestren la veracidad de los registros sobre los asientos contables, por lo que a través de Requerimiento de Información en el numeral 13, en base al artículo 206 literal a) del RECAUCA indica que uno de los motivos para rechazar el valor de transacción que faculta a la autoridad aduanera es no llevar contabilidad, no conservarla o no ponerla a disposición del Servicio Aduanero y los demás documentos relativos al comercio exterior, exigibles; y el artículo 209 del RECAUCA indica que el importador tiene la obligación de suministrar información, toda persona natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la importación de mercancías

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479

Brigada Técnica de Aduanas
Técnico de Aduanas
Gerencia Regional Noreste

Licfa. Leyla González Solís
Administradora de Dúreas
Gerencia Regional Noreste

al territorio aduanero, tiene la obligación de suministrar a la Autoridad Aduanera los documentos, libros registros contables o cualquier otra información necesaria, incluso en medio electrónicos, magnéticos o cualquier otro medio digital, para la comprobación e investigación del valor en aduana. SEGUNDO: En la partida No. 5108765069 del libro Diario sin numero de folio y sin fecha de registro se encuentra registrada por el monto de \$20,375.00 correspondiente al valor de transacción del total de la mercancía importada a un tipo de cambio de 7.77815 correspondiente a Q158,479.81. Así mismo en el libro de Compras que también se encuentra sin numero de folio se registra la importación por un valor en Q.158,326.00 existiendo incongruencia en sus registros, por lo que en base al Artículo 206 literal del RECAUCA indica que uno de los motivos para rechazar el valor de transacción que facilita a la autoridad aduanera es Cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y el presente Capítulo. TERCERO: Tomando en consideración que el memorial interpuesto por el contribuyente relacionado a las indicaciones referidas a no poner a disposición los registros contables, se hace mención sobre el principio de contabilidad: base contable de acumulación, es el método contable por el cual las transacciones y otros hechos son reconocidos cuando ocurren (y no cuando se efectúa su cobro o su pago en efectivo o su equivalente). Por ello las transacciones y otros hechos se registran en los libros contables y se reconocen en los estados financieros de los ejercicios con los que guardan relación. Los elementos reconocidos según la base contables de acumulación son: activo, pasivo, activos netos/patrimonio neto e ingresos ordinarios/recursos y gastos. CUARTO: En consecuencia por lo antes expuesto, en virtud que se encontraron estas inconsistencias de acuerdo con el memorial de respuesta al requerimiento de información GTPBRPB-2019-50237-RIM-861, los cuales no llenan los requisitos legales como soportes de prueba para su respectivo análisis. Por lo tanto, no se demuestra que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar de las mercancías importadas. Se descarta el Método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, en virtud que el Servicio Aduanero no cuenta en este momento con mercancías idénticas para cotejo de su igualdad; por lo tanto, las mercancías importadas se valoran mediante el Método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, en virtud de que se tienen referencias que cumplen con el momento aproximado, según el Artículo 198 de RECAUCA, en cuanto a la naturaleza, país de exportación, cantidad similar, con relación a mercancías que son susceptibles a ser intercambiadas, aun cuando no sean iguales en todo. De esa cuenta y argumentando su actuación el técnico a quien se le asigno a través del sistema la verificación de las mercancías amparadas en la declaración única centroamericana DUCA GTPBRPB-2019-050237-0001-9 y correlativo 303-9507887 procedió a la emisión de la audiencia numero GTPBRPB-2019-50237-AV-570 en fecha 24 de octubre de 2019 y notificada legalmente a persona responsable, capaz e idónea en fecha 25 de octubre de 2019, consignada a la entidad contribuyente AVICOLA VILLALOBOS SOCIEDAD ANONIMA, con Numero de Identificación Tributaria 336211, dicha audiencia se fundamento en el apartado numero 5. El cual describe: FUNDAMENTO DE INCIDENCIA DE VALOR: Método de Valoración

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855
RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479

Brandon Kenneth Gómez Arceo
Técnico de Aduanas
Gerencia de Riesgos y Noroeste

Utilizado: Método De Valor de Transacción de Mercancías Similares, con base al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aplicación del artículo 3. Motivo para el descarte de Métodos previos y descripción de la incidencia: De acuerdo a las facultades de la autoridad aduanera, artículo 5 inciso a) Artículos 205 y 206 del RECAUCA, y como la estipula el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 GATT sobre los métodos de valoración de mercancías, se determina que: El Método de Valor de Transacción del Precio Realmente Pagado o por Pagar de las mercancías, fue descartado derivado a que la documentación presentada por el contribuyente no desvanece la duda razonable de valor, debido a que se encontraron inconsistencias en la documentación presentada, siendo estos los siguientes: En el numeral 8 del Requerimiento de Información, se tergiversa la información debido a que el Conocimiento de Embarque No. GWFCUSA007897 de fecha 08/010/2019 establece que el servicio de carga marítima y transporte interno fue pagado por adelantado, cuando en la partida No. 5108765069 del Libro Diario se encuentra registrada en proveedores al exterior, así mismo en el numeral 13 del Requerimiento de Información el monto del valor de la mercancía donde se consignan los elementos del valor de la transacción se tergiversa en lo consignado en el libro de Compras registrando un valor Q158,326.00 distinto al del libro Diario con un valor de Q 158,479.81, por lo que existen una diferencia en el pago de la obligación tributaria por el tipo de cambio. Por lo anterior en base a lo establecido en el artículo 206 literal e) y artículo 209 del RECAUCA por encontrar datos inexactos dentro de las pruebas presentadas se rechazan las mismas. Se descarta el Método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, en virtud que el servicio Aduanero no cuenta en este momento con mercancías idénticas para cotejo de su igualdad; por lo tanto, las mercancías importadas se valoran mediante el Método de Valoración de transacción de mercancías similares, en virtud de que se tienen referencias que cumplen con el momento aproximado, según el artículo 198 del RECAUCA, en cuanto a la naturaleza, país de exportación, cantidad similar, con relación a mercancías que son susceptibles de ser intercambiadas, aun cuando no sean iguales en todo. Por ese motivo el revisor le asigna el valor en aduana a las mercancías importadas, estableciéndose una diferencia a pagar desglosándose de la siguiente manera: DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION (DAI): (Q) 0.00 (CERO QUETZALES CON CERO CENTAVOS), IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA): (Q) 4,147.27 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTISiete CENTAVOS). La que fue legalmente notificada a persona responsable, apta, idónea y capaz, en fecha 25 de octubre de 2019. CONSIDERANDO: Que durante el transcurso del plazo conferido en la Audiencia GTPBRPB-2019-50237-AV-570, la entidad contribuyente AVICOLA VILLALOBOS SOCIEDAD ANONIMA, con Número de Identificación Tributaria 336211, presentó solicitud para autorizar el levante de la mercancías mediante la prestación de garantía consistente en FIANZA por medio de seguro de caución, dicha solicitud fue declarada con lugar mediante resolución numero 2019-23-26-006605 de fecha veintinueve de octubre de 2019 y notificada legalmente a persona responsable, capaz e idónea en fecha 30 de octubre de 2019 con la cual se garantizo las diferencias

Avicola Villalobos Sociedad Anonima
Avenida 132 entre 1a y 2a
Col. Centro, 33000 Tampico, Tamaulipas

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479

Brigada Técnica de Aduanas
Gobernación del Oriente

M. J. J. Jiménez González Soto
Administrador de Aduanas
Resolución 007479

determinadas en la AUDIENCIA GTPBRPB-2019-50237-AV-570, provocando el correspondiente despacho de las mercancías. CONSIDERANDO : Que en fecha 11 de noviembre de 2019 dentro del plazo conferido, la entidad contribuyente AVICOLA VILLALOBOS SOCIEDAD ANONIMA con Número de Identificación Tributaria 336211, a través de su representante legal ante el Servicio Aduanero Agente de Aduanas Vinicio Giovanni Tobar Cruz patente 303 presenta memorial de Evacuación de Audiencia en contra de la audiencia numero GTPBRPB-2019-50237-AV-570, de fecha 24 de octubre de 2019, correspondiente a la Declaración de Única centroamericana DUCA-D número GTPBRPB-2019-050237-0001-9, con número de correlativo 303-9507887 régimen 23-ID, fecha de aceptación 15 de octubre de 2019, en el cual expone textualmente en sus incisos: 3. Con fecha 18 de octubre de 2019 nos fue notificado el Requerimiento de Información No. GTPBRPB-2019-50237-RIM-861, relacionado a la Declaración de Mercancías DUCA 303-9507887 y numero de DUCA: GTPBRPB-2019-050237-0001-9 de régimen 23-ID, Clase 10.; 4. Que por medio de la cotización de productos IVF/ de fecha 20 de septiembre de 2019, nuestro proveedor Intevision Foods nos cotiza lo siguiente: Producto: Cuadriles de Pollo Congelado Empaque: Empacado en cajas con 4 bolsas de 10 libras Cantidad: 1 contenedor aproximadamente 50,000.00 Libras Netas totales Precio: 0.4075 USD/LB Incoterms: CIP Santa Lucia Cotzumalguapa, Guatemala. Términos de pagos: 45 días a partir de la fecha del conocimiento de embarque. [Según lo manifestado por el importador en la cotización que obra en folio 85 que el proveedor da al importador se demuestra la estimación del valor de lo que será importado así como los términos de pago e Incoterm el cual detalla que es CIP (Costo-Seguro-Flete)] 5. Que el Proveedor Intevision Foods emite la orden de venta no. SO025184 de fecha 20 de septiembre de 2019, indicándonos en la misma que las condiciones de pago son 45 días netos a partir de la fecha del conocimiento de Embarque Marítimo (Bill of Landing) y bajo el incoterm CIP Santa Lucia Cotzumalguapa, Guatemala, por la cantidad de 90,720.00 Kilogramos de Cuadriles de pollo congelado a un precio unitario de USD \$ 0.4075 por Libra. Dicha Orden de venta s por un monto total de USD 81,500.52. E indicándonos el detalle del Banco al cual se debe realizar de la siguiente manera: PNC Bank N.A. East Brunswick, NJ 08816 ABA: 0312-07607 Swift Code: PNCCUS33 Account: 8026320084 Account Name: INTERVISION LLC DBA INTERVISION FOODS; [Con relación a la orden de venta SO025184 queda demostrado la estimación realizada por el proveedor en la cotización supra citada, donde se indica los términos de pago así como el Incoterm que se utilizará en la compra siendo este (Costo-Seguro-Flete)] 6. Que por medio de la orden de compra 5600124405 a nuestro proveedor Intevision Foods, en la cual se solicita que suministre 50,000.00 Libras cuadriles de pollo, sobre lo negociado en la orden de venta supracitada en el numeral -5- anterior, a un precio de \$ 0.4075 USD por libra, indicándose además las condiciones del pago con vencimiento a 45 días y bajo el incoterm CIP negociado, por un monto total de \$ 20,375.00 USD.; [Cabe destacar que en la orden de compra 5600124405 se detalla que el producto solicitado es CAJA DE PIERNA IMPORTADA P y no cuadriles de pollo congelado como se habían cotizado y solicitado por lo que la mercancías solicitadas con las enviadas según factura y demás documentos de soporte son inexactos cumpliendo con uno de los supuestos del Artículo 206 del RECAUCA para rechazar el

**EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855
RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479**

valor en aduana.] 7. Que por medio del convenio de suministro de Bienes No. DIPSPOT 102-2019 el Proveedor se compromete a proveer: 200,000.00 Libras de Cuadriales de Pollo a un precio unitario de \$ 0.4075 USD POR LIBRA, para entregarse en Santa Lucia Cotzumalguapa, Guatemala. La cual se encuentra aceptada en representación nuestra compradora Ana Fernanda Hernandez y por parte de Intevision Foods en señor Hector Rainey y Eliana Escobar.; [Como aportación de pruebas el importador presenta el convenio entre el proveedor e importador demuestra el precio unitario acordado para la venta así como el lugar de entrega de las mercancías lo cual demuestra el Incoterm pactado, sin embargo no se encuentra debidamente firmado. 8. Que con fecha 08 de octubre del presente año nuestro proveedor Intevision Foods certifica que los precios de venta de los cuadriales de pollo congelado es de \$ 0.4075 USD POR LIBRA, CIP Santa Lucia Cotzumalguapa.; 9. Que con fecha 08 de octubre del presente año nuestro proveedor Intevision Foods certifica que las condiciones pactadas en la cotización supracitada en el numeral -5- anterior, se mantiene y haciendo énfasis en su literal e) que en referencia a los gastos de transporte, los términos del contrato de esta operación con CIP Santa Lucia Cotzumalguapa, Guatemala, por lo tanto el monto total de la operación incluye el costo del flete oceánico y transporte terrestre hasta Santa Lucia Cotzumalguapa, Guatemala. En la cual hace constara el numero de orden SO025184 con términos de pago a 45 días a partir de la fecha del conocimiento de embarque e indica lo siguiente: a) Los precios de venta pactados para la orden de referencia No. SO025184 fueron basados en condiciones de mercado presentes al momento de la contratación y no fueron sujetos a ningún tipo de descuento referencial b) Intevision Foods y Avícola Villalobos solo mantienen una relación comercial de exportador e importador. Estas entidades no son filiales ni subsidiarias entre ellas. c) Los productos comercializados no se manejan mediante lista de precios de exportación. Esto se debe a que se trabajan como commodities y tienen un precio de mercado que fluctúa en forma regular dependiendo del comportamiento de oferta y demanda. d) los términos de pago acordados en esta orden son de 45 días a partir de la fecha del conocimiento de embarque por el monto total de la carga detallado en la factura. Siendo que no se han alcanzado los 45 días desde la fecha de conocimiento de embarque, no existe una transferencia bancaria. e) En referencia a los gastos de trasnporte, los términos de contrato en esta operación son CIP Santa Lucia Cotzumalguapa, Guatemala, por lo tanto el monto total de la operación incluye el costo del flete oceánico y transporte terrestre hasta Santa Lucia Cotzumalguapa, Guatemala.; [Es señalable que Intevision Foods aclara según documento que obra en folio 90 los términos acordados para el pago de la orden de compra los cuales son de 45 días, así como los gastos de transporte que según el contrato de la operación son CIP por lo que el monto total de la operación incluye el costo del flete oceánico y transporte terrestre hasta Santa Lucia Cotzumalguapa, Guatemala.] 10. Que para efecto Intevision Foods emite la factura no. SO025184-001, en la cual se indica: Cuadriales de pollo congelado precio unitario \$0.4075 USD POR LIBRA 50,000.00 Libras, monto USD \$20,375.00 para un monto total de USD \$20,375.00 Indicándonos en la misma los datos del banco para realizar el pago respectivo PNC Bank N.A. East Brunswick, NJ 08816 ABA: 0312-07607 Swift: PNCCUS33 Account:

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479

8026320084 Account Name: INTERVISION LLC DBA INTERVISION FOODS Términos de pago: 45 días a partir de la fecha del conocimiento de embarque Incoterm CIP Santa Lucia Cotzumalguapa, Guatemala. Valor FOB: USD.16,417.85 Freight: USD.3,900.00 Insurance: USD. 57.15 TOTAL DUE: USD. 20375.00; [Hay que señalar que en la factura SO025184-001 emitida por el proveedor Intervision Foods se detalla el valor total de la compra el cual asciende a USD. \$20,375.00, la factura explica el desglose el cual es FOB: USD \$16,417.85, Freight: USD 3,900.00, Insurance USD \$57.15, así como explica el Incoterm CIP] 11. Que nuestro contador certifica con fecha 22 de octubre que los términos pactados para el pago de esta orden son de 45 días a partir de la fecha del conocimiento de embarque.; [La contadora del importador Yasmin Analí Herrera Clara con Número de Registro 4209831-9 certifica que los términos de pago acordados son de 45 días a partir de la fecha de conocimiento de embarque, esto de acuerdo a los documentos (factura, orden de compra, orden de venta, convenio de suministros) que obran en folios sin embargo el documento no está certificado en original] 12. Que por medio la partida contable no. 5108765069 de fecha 08 de octubre de 2019, se registra el Libro de Mayor la obligación adquirida con el proveedor por un monto de USD \$ 20,375.00 y su equivalente al tipo de cambio en moneda nacional de Q 158,479.81 de cuadriales de pollo y se indica la referencia de la factura no. 25184-001. La cual se encuentra certificada por la contadora Yasmin Analí Herrera Clara autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria bajo el no. 4209831-9.; [Según el documento expuesto por el importador la imagen que obra en folio 91 vista de libro mayor si visualiza obligaciones adquiridas por el importador en cuanto a pagos en concepto de compras de cuadriales de pollo congelado, sin embargo esa imagen no especifica folio ni empresa a quien corresponde el registro.] 13. Que el valor del flete marítimo se indica en la factura ya que la compra es con incoterm CIP Santa Lucia Cotzumalguapa, Guatemala. Y que la audiencia supracitada en el numeral -1- anterior en su parte de fundamentos de incidencia sobre valor, motivo para el descarte de métodos previos y descripción de la indica: En el numeral 8 del Requerimiento de Información de tergiversa la información debido a que el conocimiento de Embarque no. GWFCUSA0078797 de fecha 08/10/2019, establece que el servicio de carga marítima y transporte interno fue pagado por adelantado, cuando en la partida no. 5108765069 del Libro Diario se encuentra registrado en proveedores al exterior. Es indudable el desconocimiento de las reglas INCOTERMS ya que la compra se realiza bajo el INCOTERM CIP, el cual significa que incluye el costo de transporte y seguro hasta el lugar indicado, en este caso Santa Lucia Cotzumalguapa y que el proveedor es quien incurre en los pagos que estos generen hacia los proveedores que contraten, por lo que en este caso nosotros le compramos a nuestro proveedor Intervision Foods, al crédito a 45 días, bajo incoterm CIP. Y es Intervision Foods quien paga a línea naviera en este caso y no somos nosotros.; [Es oportuno señalar que el documento de transporte citado no es el mismo que obra en el expediente de mérito siendo el correcto No. GWFCUSA007897] 14. Y que en la audiencia supracitada en el numeral -1- anterior en su parte de Fundamentos de incidencia sobre Valor, motivo para el descarte de métodos previos y descripción de la incidencia indica: "así mismo en el numeral 13 del Requerimiento de Información el monto del valor de la transacción se tergiversa en lo

Brayan Kandith Gómez
Técnico de Aduanas
Gerencia Regional Noroeste

Yasmin Analí Herrera Clara
Administradora de Aduanas
Gerencia Regional Noroeste

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855
RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479

Branda Yameli Gómez
Técnico de Dirección
Gerencia Regional Marítima

Intercambios
Intercambios
Intercambios

consignado en el libro de Compras registrado un valor de Q 158,326.00 distinto al Libro Diario con el valor de Q 158,479.81, por lo que existe una diferencia en el pago de la obligación tributaria por el tipo de cambio" Es de señalar que el mismo verificador de mercancías indica que esta diferencia se debe al tipo de cambio y es lógico porque el tipo de cambio varía de acuerdo con el mercado y el Banco de Guatemala quien nos indica el tipo de cambio del día. Además la certificación emitida por el contador cuando registra en el Libro Diario la obligación indica que el tipo de cambio que se utilizo es de Q 7.78815.; [En cuanto al pronunciamiento del contribuyente de este extremo tal y como lo establece el Artículo 200 del REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (RECAUCA). Conversión de monedas. De conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo y el Artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los Estados Parte, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del Estado Parte respectivo, vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de mercancías.; es comprobable que la declaración de mercancías, tiene un valor diferente al consignado en el libro de compras debido a que esta fue consignada en fecha diferente por lo que el tipo de cambio varía siendo en la declaración menor que en el libro de compras lo cual es una situación normal y valida debido a las fluctuaciones económicas, el tipo de cambio es generado de manera automática por el sistema informático al momento de aceptación de la declaración por lo que de acuerdo al tipo de cambio emanando por el Banco Central del Estado Parte este es el correcto que contiene la declaración.] 15. Que para el efecto el contador Yasmin Anali Herrera Clara emite la certificación del Libro Diario en la cual se registra el compromiso con el proveedor en el Libro Diario por medio de la partida no. 5108765069 en el cal se hace referencia a la factura emitida por nuestro proveedor Intervision Foods No. 25184-001 por un monto de \$ 20,375.00 indicando el tipo de cambio Q 7,77815.; [Es un elemento considerable que el importador obvio requisitos formales establecidos código tributario ya que el documento que obra en folio 98 LIBRO DE DIARIO no se encuentra foliado, así como tampoco contiene certificación original por parte del contador] 16. Que importación por un monto de Q 18,999.12 y en el mismo se indica la referencia de la Declaración de Mercancías DUCA D numero de orden 303-9507887, registrando el monto de la importación de Q. 158,326.00 a un tipo de cambio de Q 7.77060 el cual es el oficial al día de la aceptación de la Declaración única Centroamericana (DUCA). Que dicho tipo de cambio se registra en la casilla no. 31 de la DUCA.; [Es oportuno señalar que este documento no cuenta con numero de folio así como tampoco certificación original del contador obviando requisitos establecidos en el código tributario.] 17. Con lo expuesto con anterioridad se demuestra el Valor de Transacción, es decir el valor realmente pagado o por pagar, de conformidad con lo que establece el Artículo -1- del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII de GATT del 94.; [Es de señalar que la transacción no es comprobable ya que no ha sido pagada ni tampoco se puede dar valor probatorio a documentos que no cuentan con certificación original sino copias] 18. Y se demuestra con



EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479

lo expuesto con anterioridad que no existe ninguna incongruencia ni mucho menos tergiversa la información como indica el verificador de mercancías. [En cuanto al pronunciamiento del contribuyente de este extremo se detectan datos inexactos en los documentos de prueba aportados por el contribuyente los cuales restan valor probatorio a la transacción del valor ya que estos no pueden ser aceptados como válidos al no estar debidamente certificados en original como garante de su veracidad.] **CONSIDERANDO** : Que debido a los datos inexactos en los registros contables presentados como medio de prueba así como la falta de certificación original de parte del contador el valor probatorio de estos no puede ser validado para soporte del valor realmente pagado o por pagar. **CONSIDERANDO** : Que el revisor al encontrar datos inexactos tuvo duda razonable de valor por lo que descarto los métodos de valoración y rechazo el valor haciendo el ajuste correspondiente. **CONSIDERANDO** : Que el contribuyente AVICOLA VILLALOBOS SOCIEDAD ANONIMA con número de identificación tributaria 336211 si presento la información requerida a la Autoridad Aduanera en su aportación de pruebas de descargo en cuanto a los extremos ya valorados cabe recalcar que el contribuyente obvio requisitos formales como lo es la certificación original por el contador de la empresa así como la foliación de los registros contables. **CONSIDERANDO** : Que no llevar al día los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el código de Comercio y las leyes tributarias específicas resta valor probatorio a todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros por no comprobarse que estén debidamente autorizados y habilitados tal y como lo establecen el ARTICULO 368. Contabilidad y registros indispensables. Los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados. Para ese efecto deberán llevar, los siguientes libros o registros: 1.- Inventarios; 2.- De primera entrada o diario; 3.- Mayor o centralizador; 4.- De Estados Financieros. Además podrán utilizar los otros que estimen necesarios por exigencias contables o administrativas o en virtud de otras leyes especiales. También podrán llevar la contabilidad por procedimientos mecanizados, en hojas sueltas, fichas o por cualquier otro sistema, siempre que permita su análisis y fiscalización. Los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00), y el ARTÍCULO 381. Comprobación de Operaciones. Toda operación contable deberá estar debidamente comprobada con documentos fehacientes, que llenen los requisitos legales y sólo se admitirá la falta de comprobación en las partidas relativas a meros ajustes, traslado de saldos, pases de un libro a otro o rectificaciones. Pueden omitir en su contabilidad los libros o registros enumerados anteriormente, a excepción de aquellos que obliguen las leyes especiales. ambos del Código de Comercio." por lo que con base en los argumentos fácticos y legales expuestos anteriormente, procede emitir la resolución que en derecho corresponde, confirmando las diferencias determinadas en la audiencia numero GTPBRPB-GTPBRPB-2019-50237-AV-570 de fecha 24 de octubre de 2019 relacionada con las mercancías amparadas en la Declaración Única Centroamericana -DUCA-D- NUMERO DE DUCA GTPBRPB-2019-050237-0001-9, y numero de correlativo 303-9507887, Régimen 23-ID, Clase 10, de fecha de aceptación 15 de octubre de 2019, con clave de Aduana Puerto Barrios, correspondiente a la entidad

Asist. Jefate Luis González Soto
Administrador de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental

Bardón Kenneth Gómez
Técnico de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855
RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479

contribuyente AVICOLA VILLALOBOS SOCIEDAD ANONIMA, con número de identificación tributaria 336211 y así deberá resolverse. **POR TANTO:** Con merito en lo considerado y las leyes citadas, y lo que para el efecto preceptúan los artículos: 21 B y 30 numerales 1, 4, 5; del Código Tributario; 8, 9, 12, 44, 76 y 77, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); artículos 3, 4, 5, 204, 205, 209, 317, 318, 319, 320, 321, del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); artículo 3), del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala -Ley Orgánica de la SAT; Artículo 31, numerales 3), 7) y 13), del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, artículos 1, 2, 3, 17, y numeral 1 y 2 del anexo I notas interpretativas, en la nota general de Aplicación sucesiva de los métodos de Valoración, así como el numeral 1 referente a la Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; esta Administración Aduanera; **RESUELVE:** I) TENER POR EVACUADA LA AUDIENCIA número GTPBRPB-2019-50237-AV-570 de fecha 24 de octubre de 2019 relacionada con las mercancías amparadas en la Declaración Única Centroamericana -DUCA-D- NUMERO DE DUCA GTPBRPB-2019-050237-0001-9, y numero de correlativo 303-9507887, Régimen 23-ID, Clase 10, de fecha de aceptación 15 de octubre de 2019, con clave de Aduana Puerto Barrios, correspondiente a la entidad contribuyente AVICOLA VILLALOBOS SOCIEDAD ANONIMA, con número de identificación tributaria 336211. II) CONFIRMAR las diferencias determinadas en cuanto al valor de las mercancías en la audiencia número GTPBRPB-2019-50237-AV-570 que se desglosan de la siguiente manera: DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACION (DAI): (Q) 0.00 (CERO QUETZALES CON CERO CENTAVOS), IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA): (Q) 4,147.27 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTISiete CENTAVOS). de fecha 24 de octubre de 2019 y notificada legalmente a persona responsable e idónea, relacionada con las mercancías amparadas en la Declaración Única Centroamericana -DUCA-D- NUMERO DE DUCA GTPBRPB-2019-050237-0001-9, y numero de correlativo 303-9507887, Régimen 23-ID, Clase 10, de fecha de aceptación 15 de octubre de 2019, con clave de Aduana Puerto Barrios, correspondiente a la entidad contribuyente AVICOLA VILLALOBOS SOCIEDAD ANONIMA, con número de identificación tributaria 336211, por no haberse desvanecido la duda razonable en cuanto al valor de transacción de las mercancías con los documentos probatorios aportados por el contribuyente y debidamente valorados por esta administración de aduana. III) establecido en la audiencia GTPBRPB-2019-50237-AV-570 el cual fue realizado por medio de fianza de seguro de caución y de no hacerlo se hará el cobro efectivo de la fianza ya establecida. IV) Se le HACE SABER a la entidad contribuyente obligada, QUE SE FIJA el plazo de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución para la presentación o utilización de los medios de impugnación, de conformidad con la ley. **NOTIFIQUESE:** conforme la ley, a la entidad contribuyente AVICOLA VILLALOBOS SOCIEDAD ANONIMA, con Número de Identificación Tributaria 336211, en el lugar señalado para recibir notificaciones EN LAS OFICINAS DE CHIQUITA

Brandon Kenneth Arceo Soto
Técnico de Aduana
Gerencia Regional Centroamericana

Brandon Kenneth Arceo Soto
Técnico de Aduana
Gerencia Regional Centroamericana



Brandon Kenneth González Soto
Técnico de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental

EXPEDIENTE NÚMERO 2019-23-26-01-0005855

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-23-26-007479

LOGISTIC SERVICES COBIGUA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BARRIOS DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. V) Al encontrarse firme la presente resolución, TRASLADESE el expediente a la Unidad de Archivo de la Secretaría General para su resguardo, custodia y futuras referencias.

Licda. Juana Marisol González Soto
Administrador de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental
J. González



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, siendo las diez horas cinco minutos, del dia dos de diciembre de dos mil Diecinueve en LAS OFICINAS DE CHIQUITA LOGISTIC SERVICES COBIGUA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BARRIOS DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL NOTIFICO A: AVICOLA VILLALOBOS SOCIEDAD ANONIMA NIT 336211 LA RESOLUCION NÚMERO 2019-23-26-007479 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve el cual está integrado de: seis hojas entregandole una copia de la mismo, por medio de cédula que recibe: LUCAS SAGASTUME quien manifiesta ser: GESTOR AUTORIZADO quien bien enterado (A) SI firma. DOY FE.

(F)

DPI: 1704 38872 1801

EXTENDIDO EN: PUERTO BARRIOS

TELÉFONO (S): 30479408

Evelyn Zamora Soto Enriquez
Técnico de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental
SAT
Notificador